

REGLAMENTO (CEE) Nº 2527/93 DE LA COMISIÓN
de 13 de septiembre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 58 y 114 (números de orden 40.0580 y 40.1140), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 58 y 114 (números de orden 40.0580 y 40.1140) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 57 y 13 toneladas; que, en fecha 17 de febrero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de septiembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0580	58 (toneladas)	5701 10 10	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados
		5701 10 91	
		5701 10 93	
		5701 10 99	
		5701 90 10	
		5701 90 90	
40.1140	114 (toneladas)	5902 10 10	Tejidos y artículos para usos térmicos
		5902 10 90	
		5902 20 10	
		5902 20 90	
		5902 90 10	
		5902 90 90	
		5908 00 00	
		5909 00 10	
		5909 00 90	
		5910 00 00	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.1140 (cont.)		5911 10 00	
		ex 5911 20 00	
		5911 31 11	
		5911 31 19	
		5911 31 90	
		5911 32 10	
		5911 32 90	
		5911 40 00	
		5911 90 10	
		5911 90 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión